



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 338/2023-13.

Expediente: 80/2023-2.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Cuernavaca, Morelos, trece de junio de dos mil veintitrés.

V I S T O S, para resolver los autos del Toca Civil **338/2023-13**, formado con motivo del **recurso de queja** interpuesto por el actor **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra del auto de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, por la denegación del recurso de apelación, dictada por el Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictado dentro del juicio **Controversia de orden familiar** promovido por **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en contra de **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en el expediente número **80/2023-2**; y,

R E S U L T A N D O

1. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó un acuerdo dentro del juicio **Controversia de orden familiar** promovido por **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en contra de **[No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en el expediente número

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

80/2023-2, en los términos siguientes (foja 513, testimonio):

“...A sus autos el escrito de cuenta, signado _____ por **[No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, en su carácter de parte actora.

SE DESECHA

Atento a su contenido, que antecede mediante el cual promueve **recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria de treinta de marzo de dos mil veintitrés**, sin embargo atendiendo a la certificación que antecede se advierte que ha fenecido el término establecido por el artículo 574 fracción III del Código Procesal Familiar vigente, para interponer recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria antes referida, en virtud de lo anterior se le tiene por perdido su derecho para apelar la resolución interlocutoria dictada, en consecuencia se desecha **de plano el recurso de apelación que nos ocupa por ser notoriamente improcedente...**”.

2. Inconforme con el auto mencionado, el dos de mayo de dos mil veintitrés, **[No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** parte actora del natural, interpuso recurso de queja, mismo que una vez substanciado en forma legal, ahora se resuelve.

C O N S I D E R A N D O



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 338/2023-13.
Expediente: 80/2023-2.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

I. Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de queja en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como 590, 591, 592 y demás aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

II. Para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, a continuación se exponen en breve síntesis los antecedentes del recurso interpuesto:

1.- El treinta de marzo de dos mil veintitrés (fojas 475 a 500, testimonio principal) la juez natural emitió una sentencia interlocutoria misma que resolvió las medidas provisionales, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Los presupuestos de competencia, vía y legitimación quedaron justificados.

SEGUNDO. Se declaran **improcedentes** las medidas provisionales de **cambio y custodia, alimentos y disminución de alimentos** solicitadas por

[No.8]_ELIMINADO_el_nombre_co

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

[No.10]_ELIMINADO el nombre completo del actor [2] por su propio derecho y en representación de los infantes

[No.9]_ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de **[No.10]_ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, para que, dentro del sumario **219/2016**, solicite la ejecución de la cláusula **tercera** del convenio aprobado el *veinticinco de mayo de dos mil dieciséis*, esto es, la **restitución de los infantes a la custodia materna**, ante el Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, puesto que, dicha autoridad aprobó el convenio celebrado por las partes y por ende, la misma es competente para ejecutarlo, en términos del numeral 601 fracción III del CPF.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE”.

Inconforme con el auto precitado, el actor del natural **[No.11]_ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** promovió recurso de apelación (foja 511 y 512, testimonio expediente), mismo que por auto de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés se desechó.

2. Así, el dos de mayo de dos mil veintitrés (fojas 2 a 14, testimonio expediente) el actor **[No.12]_ELIMINADO el nombre completo del actor**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 338/2023-13.
Expediente: 80/2023-2.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

or_[2] interpuso recurso de queja, mismo que ahora se resuelve.

III. La Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, por oficio número 1590, recibido en la Secretaría de Acuerdos de esta Sala el día once de mayo de dos mil veintitrés, rindió el informe con justificación que establece el artículo 593 del Código Procesal Familiar, en los siguientes términos (foja 21, toca):

“... Que **ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO**, por cuanto a que en el Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, fue radicado en la Segunda Secretaria el expediente número **80/2023-2**, relativa al juicio **controversia familiar** sobre **MODIFICACIÓN DE LA COSA JUZGADA** promovido por [No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] contra [No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], en el cual con fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se emitió un auto determinándose lo siguiente:

(transcribe el auto precitado)...”.

IV. Los motivos de inconformidad expuestos por la parte recurrente [No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], aparecen consultables a fojas de la 2 a 14

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

del Toca Civil en que se actúa, mismos que en esencia son los siguientes:

AGRAVIOS

ÚNICO.- Me causa Agravios la resolución que se combate, en virtud de que se viola en mi perjuicio lo previsto por los Artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los Artículos 131 y 135 del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, lo anterior es así en virtud de que lo asentado por el auxiliar de la Actuaría adscrita a este H. Juzgado NO CORRESPONDE A LA VERDAD DE LOS HECHOS, es decir el suscrito fui notificado el **día 13 de Abril del año 2023 en las instalaciones de la Actuaría de la Segunda Secretaria del Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos Y NO COMO ERRONEAMENTE LO ASENTÓ EL DÍA 11 DE ABRIL DEL AÑO 2023.**

Cita y transcribe el siguiente artículo.

“Artículo 14 Constitucional ...”.

Se viola en mi perjuicio lo preceptuado por los Artículos 1 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”.

ARTÍCULO 1.- Obligación de Respetar los Derechos. ...

ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales. ...

ARTÍCULO 25. Protección Judicial. ...



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 338/2023-13.
Expediente: 80/2023-2.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

El suscrito tengo derecho a LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN QUE ME FUE DESECHADO, bajo protesta de decir verdad hago del conocimiento que FUI NOTIFICADO PERSONALMENTE EL DIA 13 DE ABRIL DEL AÑO 2023 DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE FECHA 30 DE MARZO DEL AÑO 2023, lo cual evidenció con el FORMATO DE REGISTRO PUBLICO DE SEGURIDAD INTERIOR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS DE FECHA **13 DE ABRIL DEL AÑO 2023. NO ASÍ EL DÍA 11 DE ABRIL DEL AÑO 2023, FECHA EN LA CUAL EL SUSCRITO NO INGRESÉ A LAS INSTALACIONES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS (NOVENO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS)** por lo que existe imposibilidad física de que el suscrito haya sido notificado por la LIC. DIANA EUGENIA SOLIS GONZALEZ, Actuaría adscrita a la Segunda Secretaría del Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos el día 11 de Abril del año 2023.

La notificación personal realizada por el Auxiliar de la Actuaría adscrita a la Segunda Secretaría Licenciada Diana Eugenia Solis González, incurre en contradicción, ello tomando en consideración que asienta que el suscrito comparecí a las DOCE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA ONCE DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2023, y de igual manera en la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Notificación realizada a la parte demandada, asienta en condiciones exactas que notificó a la parte actora a las DOCE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA ONCE DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2023, siendo FÍSICAMENTE IMPOSIBLE QUE EN EL MISMO MOMENTO HAYA NOTIFICADO A DOS PERSONAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL SUSCRITO NO FUI NOTIFICADO EL DÍA 11 DE ABRIL DEL AÑO 2023, SINO EL DIA **13 DE ABRIL DEL AÑO 2023**. Lo que obliga a pensar que dicho auxiliar dejó el formato en su computadora en la cual se establece como fecha de notificación 11 de Abril del año 2023 y cuando el suscrito acude a dicha instalaciones el día 13 de Abril del año 2023, ME NOTIFICA CON EL MISMO FORMATO, POR LO QUE EXISTE UN ERROR INVOLUNTARIO POR PARTE DE DICHO AUXILIAR.

Inclusive hago del conocimiento de esta H. Sala que la propia actuaria adscrita a la segunda secretaria del Juzgado Segundo Familiar reconoció ante mi Abogado Patrono y ante la Juez en merito que había notificado al suscrito el día 13 de Abril del año 2023 Y NO EL DIA 11 DE ABRIL DEL AÑO 2023.

Al respecto me permito transcribir el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

...
EMPLAZAMIENTO ILEGAL. LA FE PÚBLICA DE QUE ESTÁ



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 338/2023-13.

Expediente: 80/2023-2.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

INVESTIDO EL FUNCIONARIO QUE LO PRACTICA, NO CONVALIDA LAS ALTERACIONES Y CONTRADICCIONES EN QUE INCURRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). ...

NOTIFICACIONES. EL ACTUARIO JUDICIAL DEBE OBSERVAR LAS DISPOSICIONES LEGALES EN LA PRÁCTICA DE LAS. FE PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)...”.

V. El recurso de queja es el idóneo, pues éste procede conforme a lo establecido por el artículo 590 fracción III del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos; así mismo, el recurso de queja es **oportuno**, atendiendo a que este se promovió dentro del término de tres días siguientes que surtió efectos la notificación del auto recurrido, tal como lo señala el artículo 592 del ordenamiento legal antes invocado, dado que el auto recurrido fue notificado por boletín judicial el veintisiete de abril de dos mil veintitrés y surtió efectos el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, siendo que el recurso de queja fue presentado el día dos de mayo de dos mil veintitrés (fojas 2 a 14, toca civil) es decir, se presentó dentro de los tres días siguientes a aquel en que fue publicado el acuerdo recurrido, de ahí que se deduzca que fue presentado en **tiempo y forma**.

VI. A continuación, se procede al

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

estudio del **ÚNICO** motivo de disenso expuesto por el recurrente [No.16] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, el cual, a criterio de este Tribunal de Alzada, deviene en **INFUNDADO**, por los razonamientos lógico-jurídicos que a continuación se exponen:

Primeramente, tomando en cuenta que la sentencia de segunda instancia que pronuncie este Tribunal de Alzada debe limitarse a referirse en relación a los motivos de agravio expresados por el quejoso, ello en observancia a lo previsto en el numeral 586 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos que en su parte relativa estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 586.- SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I. Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver sobre cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes, a menos de que se trate de revisión forzosa o cuestiones que afecten los intereses de los menores o incapacitados...”.

En las anotadas condiciones, este Tribunal de Alzada considera preciso mencionar que el recurrente impugna el auto mediante el



Toca Civil: 338/2023-13.

Expediente: 80/2023-2.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cual se negó la admisión de la apelación interpuesta en contra de la sentencia interlocutoria que resolvió improcedentes las medidas provisionales de guarda y custodia, alimentos y disminución de alimentos solicitada por

[No.17]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] por su propio derecho y en representación de los infantes de iniciales [No.18]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15], dictada el treinta de marzo de dos mil veintitrés (fojas 475 a 500, testimonio expediente principal)

En ese sentido, como antecedente, es importante destacar que en contra de la sentencia precitada el actor del natural [No.19]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] promovió recurso de apelación el dieciocho de abril de dos mil veintitrés (fojas 511 y 512, testimonio expediente principal) escrito al que le recayó el auto de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés (foja 513, testimonio expediente principal) mediante el cual la juez de primer grado desechó el recurso de apelación bajo el argumento de que había fenecido el término para interponer el recurso de apelación, teniéndosele por perdido su derecho y por ello, se le desechó el recurso de apelación.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Ahora bien, a la luz del único motivo de inconformidad expuesto por el inconforme, se deduce que se duele de la decisión de la juez de primer grado de desechar su recurso de apelación ya que sostiene que se viola en su perjuicio lo previsto por los Artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los Artículos 131 y 135 del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, ya que señala que lo asentado por el auxiliar de la Actuaría adscrita al Juzgado no corresponde a la verdad de los hechos, porque fue notificado el día 13 de Abril del año 2023 de la sentencia interlocutoria de fecha 30 de marzo del año 2023, en las instalaciones de la Actuaría de la Segunda Secretaria del Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos y no como erróneamente lo asentó el día once de abril del año dos mil veintitrés, lo cual refiere se evidencia con el **FORMATO DE REGISTRO PUBLICO DE SEGURIDAD INTERIOR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS DE FECHA 13 DE ABRIL DEL AÑO 2023, NO ASÍ EL DÍA 11 DE ABRIL DEL AÑO 2023, FECHA EN LA CUAL señala NO INGRESÓ A LAS INSTALACIONES DEL juzgado existiendo imposibilidad física de haberse notificado por la LIC. DIANA EUGENIA SOLIS GONZALEZ, Actuaría adscrita a la Segunda Secretaría del Juzgado Segundo**



Toca Civil: 338/2023-13.

Expediente: 80/2023-2.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos el día 11 de Abril del año 2023, siendo que la Auxiliar de la Actuaría adscrita a la Segunda Secretaría Licenciada Diana Eugenia Solís González, incurre en contradicción, puesto que arguye que a las DOCE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA ONCE DE ABRIL DEL AÑO 2023, y también en la Notificación realizada a la parte demandada, asienta en condiciones exactas que notificó a la parte actora a las DOCE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA ONCE DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2023, siendo IMPOSIBLE QUE EN EL mismo momento haya notificado a dos personas, siendo que él no fue notificado el 11 de abril del año 2023, sino el 13 de abril del año 2023, deduciendo que su auxiliar dejó el formato en su computadora en la cual se establece como fecha de notificación 11 de abril del año 2023 y cuando el día 13 de abril del año 2023, le notificó con el mismo formato, habiendo un error involuntario, también arguye que la actuaria adscrita al juzgado natural reconoció ante su abogado patrono y ante la juez en merito que había notificado al actor el día 13 de abril del año 2023 y no el día 11 de abril del año 2023.

En ese tenor, como se advierte de las constancias que conforman el testimonio del

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

expediente en que se actúa, con fecha once de abril de dos mil veintitrés (foja 503, testimonio expediente) la actuaría adscrita al juzgado natural Licenciada DIANA EUGENIA SOLÍS GONZÁLEZ adscrita a la Segunda Secretaría del Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos hizo constar que se encontraba presente en las instalaciones del juzgado natural [No.20]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] parte actora del juicio natural a quien notificó el contenido de la sentencia impugnada y si bien es cierto, el quejoso argumenta que por error se asentó que compareció el once de abril siendo que lo correcto fue que compareció el trece de abril del dos mil veintitrés, empero, en una contienda judicial no basta con argumentar algo, sino que es menester asumir la carga de la prueba para demostrar sus afirmaciones.

En el mundo fáctico, el actor en lo principal, ahora quejoso, trata de demostrar sus argumentos exhibiendo una documental simple del formato de registro público de la seguridad interior del Poder Judicial del Estado de Morelos de fecha jueves trece de abril de dos mil veintitrés (foja 15, toca civil) sin embargo, esa documental por sí sola sólo crea un indicio de su contenido, sin que sea suficiente para concederle valor probatorio en relación con lo argumentado



Toca Civil: 338/2023-13.

Expediente: 80/2023-2.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

por el quejoso, ya que no se encuentra adminiculado con diverso medio de prueba.

Lo anterior se robustece con el Criterio Jurisprudencial emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, con el Registro digital: 202550, de la Novena Época, Tesis: IV.3o. J/23, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, página 510, que es del tenor siguiente:

“DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE. No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues **dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria,** razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas”.

En ese tenor, es evidente que los argumentos vertidos por el actor ahora quejoso, son insuficientes ya que pese a que arguye que

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

es materialmente imposible notificar al mismo tiempo a ambas partes y que se debió usar el mismo formato para su notificación, sin embargo, es indiscutible que cuando se realiza una notificación a las partes contendientes, ellas, tienen el deber de leer y saber lo que están firmando, máxime que el propio actor asentó su firma de conformidad con la notificación, como se advierte en la parte final de la misma que obra a fojas 503 y 503 vuelta testimonio del expediente principal, máxime que en su actuación subsecuente, es decir, el dieciocho de abril de dos mil veintitrés (fojas 508 y 509, testimonio expediente) no señaló nada al respecto, únicamente compareció a efecto de revocar las designaciones realizadas con anterioridad.

Lo anterior es así, ya que en el supuesto de que considerara que la notificación que le fue realizada carecía de formalidades, entonces, tenía expedito su derecho para inconformarse con la misma, haciendo las manifestaciones que estimaba pertinentes, pero siempre observando y sujetándose al debido proceso que en todo juicio debe prevalecer, tal y como lo estatuyen los ordinales 138 y 140 del Código Procesal Familiar del Estado que disponen a saber lo que a la letra se lee:

“ARTÍCULO 138.- SEGUNDA Y ULTERIORES NOTIFICACIONES. La



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 338/2023-13.

Expediente: 80/2023-2.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

segunda y ulteriores notificaciones, excepto las que conforme a los artículos anteriores deban ser personales, se harán a los interesados en la siguiente forma:

I. Personalmente a los interesados si concurrieren al juzgado o Sala;

II. Se fijará en los tableros de la sala o juzgado una lista de los asuntos que se hayan acordado cada día y se remitirá otro con el nombre de las partes clase de juicio, número de expediente y determinación de que se trate para que al día siguiente se publiquen en el Boletín Judicial, diario que se publicará antes de las nueve de la mañana, conteniendo las listas de acuerdos, edictos y avisos judiciales.

Además en los tableros de la sala o juzgados se fijará diariamente un ejemplar del Boletín judicial encuadernándolo para que en caso necesario, resolver cualquier cuestión que se suscite sobre irregularidades en la publicación.

En el archivo Judicial habrá dos colecciones, y una estará a disposición del público para su consulta, y

III. La notificación se tendrá por hecha y surtirá sus efectos a las doce horas del día siguiente al de su publicación en el Boletín Judicial. De todo ello, el funcionario judicial que determine el juez o sala harán constar en los autos correspondientes, bajo pena de multa equivalente a dos días de salario mínimo vigente, la primera

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

vez, lo equivalente a cuatro días mínimo vigente, la segunda vez, suspensión de empleo hasta por tres meses la tercera vez. En caso de nueva reincidencia, se le destituirá del cargo previa audiencia ante el tribunal o juez que compete.

A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, si la pidiere.

ARTÍCULO *140.- NULIDAD DE LAS ACTUACIONES. Las notificaciones serán nulas cuando no se hagan en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el tribunal observará las reglas siguientes:

I. La nulidad solo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique o la que deje de recibir la notificación:

II. La notificación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente hecha, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado en cualquier forma sabedora de la resolución notificada, incluyéndose en ésta regla el emplazamiento;

III. La nulidad de notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada en el primer escrito o en la actuación subsiguiente en que intervenga a contar de cuando hubiere manifestado ser sabedora de la resolución o se infiera que la ha conocido, pues de lo contrario queda revalidada aquella de pleno derecho;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 338/2023-13.

Expediente: 80/2023-2.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

IV. Los jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes.

La nulidad se tramitará en la vía incidental. En el incidente sólo procederá concederse término probatorio cuando la irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente. El incidente sólo tendrá efectos suspensivos cuando se trate de emplazamiento. La sentencia que se dice mantendrá reponer la notificación declarada nula y determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones del juicio conforme a las reglas anteriores. El juez puede sancionar con multa a los funcionarios o a las partes que aparezcan como culpables de la irregularidad, y

V. Sólo por errores u omisiones sustanciales, tipográficas o de impresión que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial”.

Tal y como se deduce de los preceptos legales antes invocados la segunda y ulteriores notificaciones se harán a los interesados de diversas maneras, dentro de las que destaca la realizada personalmente a los interesados si concurrieren al juzgado o Sala, entregando copia simple de la resolución que se

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

le notifique, siempre y cuando la solicite, así, en el supuesto de que el actor, como en el caso, argumenta que la notificación no cumplió con las formalidades que debía revestir, es incuestionable que podía promover una nulidad de actuaciones, siempre y cuando fuera alegada por la parte a quien perjudique o la que deje de recibir la notificación, pudiendo surtir efectos como si hubiere sido legalmente hecha, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado en cualquier forma sabedora de la resolución notificada, la citada nulidad de notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada en el primer escrito o en la actuación subsiguiente en que intervenga a partir de que se hubiere manifestado ser sabedora de la resolución o se infiera que la ha conocido, en caso contrario, quedará revalidada aquella de pleno derecho.

Ahora bien, de las constancias que obran en el juicio principal se colige que como ya se dijo con antelación la actuación subsecuente a la notificación realizada al actor ahora quejoso fue el dieciocho de abril de dos mil veintitrés (fojas 508 y 509, testimonio expediente principal) sin manifestar nada en relación a lo señalado con relación a la notificación efectuada. Además, la nulidad de notificaciones o actuaciones debe tramitarse en la vía incidental y la sentencia que



Toca Civil: 338/2023-13.

Expediente: 80/2023-2.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

se dicte ordenará reponer la notificación declarada nula y determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones del juicio conforme a las reglas anteriores.

En ese contexto, no pasa inadvertido que el quejoso sostiene en su único agravio que la actuario adscrita a la segunda secretaria del Juzgado Segundo Familiar reconoció ante su Abogado Patrono y ante la juez en merito que había notificado al suscrito el día trece de abril del año dos mil veintitrés y no el día once de abril del año en curso, empero, esas manifestaciones tampoco las corrobora con medio de prueba alguno, máxime que de haber tenido conocimiento la juez natural lo señalado por el actor ahora quejoso y en caso de que fuera verídico, la A Quo hubiera tenido que actuar de conformidad con lo señalado en el ordinal 140 fracción IV del Código Procesa Familiar del Estado de Morelos que dispone que los jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes, pudiendo incluso sancionar con multa a los funcionarios o a las partes que aparezcan como culpables de la irregularidad, siendo que de actuaciones no se advierte que la juez natural haya ordenado nuevamente practicar la notificación al actor,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

ahora recurrente, siendo evidente que de haber identificado alguna irregularidad la propia juez habría declarado nula la notificación y hubiera ordenado reponerla.

De igual forma, no pasa desapercibido para este Tribunal de Alzada que la actuario adscrita al juzgado primigenio tiene facultades y atribuciones que se caracterizan por estar investidas de fe pública y por ende, las actuaciones que realice tienen la presunción de haberse practicado conforme a derecho, salvo prueba en contrario.

Lo anterior, se robustece con la Jurisprudencia que se invoca por ilustración emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, con el Registro digital: 205152, de la Novena Época, Tesis: IV.2o. J/4, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Mayo de 1995, página 265

“NOTIFICACIONES. LEGALIDAD DE LAS. EL ACTUARIO TIENE FE PUBLICA POR ACTUAR COMO AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. Este funcionario al llevar a cabo las diligencias de notificación, tiene, por disposición de la ley, la calidad de una autoridad en ejercicio de sus funciones, razón por la que está investido de fe pública; de manera que si asienta que entendió una



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 338/2023-13.
Expediente: 80/2023-2.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

diligencia de notificación con la persona a quien va dirigida, debe estimarse cierto ese hecho, si no hay prueba que acredite lo contrario”.

Bajo esas premisas, es inconcuso que lo expuesto en sus agravios por el actor ahora quejoso [No.21]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] no tiene sustento alguno, ya que no asumió la carga de la prueba, tal y como lo estatuye el ordinal 310 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos que dispone a saber lo siguiente:

“ARTÍCULO 310.- CARGA DE LA PRUEBA. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse”.

En tales condiciones, si bien es cierto,

[No.22]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_act

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

or_2] tiene derechos que están constitucionalmente reconocidos, tales como los reconocidos en los numerales que invoca en su único agravio, como son los previsto en el artículo 14 Constitucional, 1, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos que disponen a saber lo siguiente:

“ARTÍCULO 14...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

ARTÍCULO 1°

Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...

ARTÍCULO 8°

Garantías Judiciales



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 338/2023-13.

Expediente: 80/2023-2.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...

ARTÍCULO 25°

Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales...”.

Tal y como se deduce de los preceptos legales antes invocados ninguna persona podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, siendo deber de las autoridades respetar los derechos y libertades reconocidos en la citada Convención, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, teniendo también toda persona derecho a ser oídos, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por órganos jurisdiccionales competentes, independientes e imparciales, además, todos tenemos derecho a un recurso sencillo y rápido ante tribunales competentes, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

En ese contexto, es un hecho innegable que toda persona cuenta con derechos plenamente reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en instrumentos internacionales, como a ser oído y vencido en juicio, a que no se les priven de sus derechos sino es mediante juicio seguido ante Tribunales previamente establecidos, así como a presentar un recurso idóneo, empero, también es incuestionable que ese derecho también está sujeto a que se cumplan con los formalismos procesales y el debido proceso que debe prevalecer en todo juicio, como también lo reconocen los ordinales 16 y 17 Constitucionales que prevén lo que a la letra se lee:

“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 338/2023-13.
Expediente: 80/2023-2.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...

ARTÍCULO 17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”.

Tal y como se aduce de los dispositivos preceptos legales citados, ninguna persona puede ser molestado en sus derechos sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, debidamente fundado y motivado, de igual modo, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, entendido este último derecho como el derecho a una tutela judicial efectiva.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

En tales condiciones, son innegables los derechos en comento, sin embargo, como lo estatuyen tales preceptos legales también se debe observar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y el debido proceso que debe imperar en todo juicio. En consecuencia, si bien es cierto, el actor del natural ahora quejoso aduce que no se le practicó la notificación el once de abril de dos mil veintitrés, sino el trece de abril del dos mil veintitrés, manifestando que él no acudió a las instalaciones del Poder Judicial en el Noveno Distrito Judicial y que existe imposibilidad de que haya sido notificado ese día, así como que a la misma hora se notificó a su contraparte y que ante su abogado patrono y la juez primigenia la actuaria reconoció que la notificación realizada al actor se hizo el trece de abril de dos mil veintitrés y no el once de abril del mismo año, empero, tales afirmaciones no las demuestra con medio de prueba alguno idóneo y suficiente que cree convicción en los que resuelven de que efectivamente la notificación del actor carece de formalidades.

Ello es así, puesto que no asumió la carga de la prueba al respecto, es decir, pese a que exhibió una documental consistente en copia simple que ya fue analizada con antelación, la



Toca Civil: 338/2023-13.

Expediente: 80/2023-2.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

misma es insuficiente para corroborar sus afirmaciones, en virtud de que no está adminiculada o robustecida con diverso medio de prueba, aunado a que de actuaciones que conforman el expediente en que se actúa se aprecia que el inconforme no promovió en todo caso, un incidente de nulidad de actuaciones o notificaciones, en caso de que la notificación practicada realmente incumpliera con las formalidades que prevé la ley, tampoco la juez declaró nula de oficio la citada notificación y ordenó reponer la misma.

Consecuentemente, toda vez que la notificación practicada al actor del natural [No.23]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] de la sentencia interlocutoria de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés (fojas 475 a 501, testimonio expediente) fue el once de abril de dos mil veintitrés (foja 503, testimonio expediente) siendo que el término para interponer recurso de apelación es de tres días si se trata de sentencias interlocutorias, de conformidad con lo expuesto en el numeral 574 del Código Procesal Familiar del Estado, pero el actor interpuso su recurso el dieciocho de abril de dos mil veintitrés (fojas 508 y 509, testimonio expediente principal), en consecuencia, lo interpuso de manera extemporánea, de ahí que se considere atinada la decisión de la juez primigenia de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

desechar su recurso de apelación y por ende, resulta infundado el recurso de queja que es materia de esta Alzada.

Lo anterior es así, ya que como parte de las prerrogativas que incluyen tener un debido proceso y cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, se contempla la de asumir la carga de la prueba y cumplir con los deberes relacionados con el juicio, en igualdad de condiciones para así poder alcanzar una tutela judicial efectiva.

Lo anterior se corrobora con la Jurisprudencia que se invoca por ilustración emitida por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con el Registro digital: 2019394, de la Décima Época, Tesis: I.14o.T. J/3 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2478, que es del tenor siguiente:

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES. El artículo [17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 338/2023-13.

Expediente: 80/2023-2.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas”.

De igual modo, para corroborar los alcances del debido proceso y el respeto a los derechos en igualdad de condiciones, se invoca el Criterio Jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396, que de manera literal dispone lo siguiente:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 338/2023-13.

Expediente: 80/2023-2.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y **cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad.** Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con **el derecho de igualdad ante la ley**, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza”.

En las anotadas condiciones, este Tribunal de Alzada concluye que el **ÚNICO MOTIVO DE AGRAVIO** expuesto por el quejoso **[No.24] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** resultó **INFUNDADO**, y por lo tanto, también deviene en **INFUNDADO el recurso de QUEJA interpuesto por el citado actor**; en consecuencia, lo que deriva en **CONFIRMAR** el auto impugnado de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 590 fracción III, y 592, y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, es de resolverse; y,

SE RESUELVE



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 338/2023-13.

Expediente: 80/2023-2.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRIMERO.- Se declara **INFUNDADA** la **QUEJA** interpuesta por el actor [No.25] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el auto de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, dictado por el Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio **Controversia de orden familiar** promovido por [No.26] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en contra de [No.27] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en el expediente número **80/2023-2.**

TERCERO.- Notifíquese personalmente. Remítase copia autorizada de esta resolución al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial con sede en Cuernavaca, Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Ponente en

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

el presente asunto; y, Magistrado **JAIME CASTERA MORENO** integrante; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **DULCE MARÍA ROMÁN ARCOS** que autoriza y da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil Número **338/2023-13**, del expediente número **80/2023-2**.

FHD/ahg/nbs



Toca Civil: 338/2023-13.

Expediente: 80/2023-2.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

FUNDAMENTACION LEGAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



Toca Civil: 338/2023-13.

Expediente: 80/2023-2.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



Toca Civil: 338/2023-13.

Expediente: 80/2023-2.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad



Toca Civil: 338/2023-13.

Expediente: 80/2023-2.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.